

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente de resolver la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES" propuesta por la pasiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA EXCEPCIÓN

Se encuentra al despacho para resolver la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", propuesta por RAÚL BLANCO GUERRERO a través de su apoderado judicial CARLOS ORLANDO ARIZA BELTRÁN.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN¹

La pasiva fundamenta la excepción previa, manifestando que la parte demandante incumplió con el requisito establecido en la parte final del inciso 1° del Artículo 523 del CGP, pues dolosamente no relacionó activo o pasivo alguno perteneciente a la sociedad conyugal, cuya liquidación depreca.

Argumenta que el incumplimiento de lo señalado en el artículo citado, impide presentar adecuada contestación a la demanda, en donde se haga una adecuada objeción y/o complementación al inventario de bienes adquiridos durante la unión marital de hecho, indica que desconocer el inventario de bienes además de torpedear el normal desarrollo impide al demandado efectuar un pronunciamiento coherente respecto a las pretensiones y finalidades de este proceso.

Por lo anterior, se opone a que prospere la demanda presentada por la señora MÓNICA SLENDY SOLANO, y consecuencialmente se opone a cada una de las pretensiones formuladas, como quiera que, arguye que el incumplimiento del requisito señalado viola ostensiblemente el debido proceso y derecho de defensa de su poderdante, dado que en esta etapa procesal no es viable presentar una adecuada contestación a la demanda en donde sea tangible presentar objeciones, contradicciones o adiciones al inventario de activos y pasivos.

¹ C01Principal, archivo digital No. 009, archivos digitales Nos. 4 y 5

III. TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN²

El apoderado de la activa descurre la excepción previa propuesta, en el siguiente sentido:

Manifiesta que en la presente demanda lo que se solicita es la declaración de la unión marital de hecho y consecuentemente a está la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Que, el Artículo 523 del C.G.P, se refiere exclusivamente al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, que una vez proferida la Sentencia Judicial se podrá solicitar la liquidación y en este momento es que la petición deberá contener la relación de activos y pasivos debidamente estimados, por esta razón, no discriminó ni estimó los activos o pasivos; situación que se hará una vez se profiera sentencia, en donde procederá a solicitar la liquidación, relacionando los activos y pasivos con su estimación, en consecuencia, no era necesario que en el texto de la demanda señalar los bienes, así mismo, señala que esta situación no impide contestar demanda, ni genera violación al debido proceso, derecho de defensa, o implica algún retroceso en el trámite procesal o desgaste judicial.

IV. SE CONSIDERA

La finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso no es otra que la de advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del proceso, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende, y de no ser posible ello se declare terminada la actuación para evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

Debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencia inhibitorias.

En el presente caso el apoderado del demandado, ha propuesto la excepción previa contenida en el numeral 5 del Artículo 100 de la norma procesal civil: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Esta excepción procede en dos supuestos: (i) cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en el Artículo 82 ibidem, y (ii) cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria. Para el caso en particular, la excepción está fundamentada en el primer supuesto y sobre él se centrará el análisis, tendiente a determinar si le asiste o no razón al demandado Raúl Blanco Guerrero.

Se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que la demandante incumplió con la exigencia del inciso 1 del Artículo 523 del C.G.P, que indica que la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. No obstante, revisado el libelo de la demanda se observa que el presente proceso es un verbal declarativo de la existencia de la unión

² C02ExcepcionesPrevias, archivo digital No. 001

marital de hecho entre compañeros permanentes, y no una liquidación de sociedad patrimonial prevista en la norma ibidem, por ende, la declaración de la unión marital de hecho, es un proceso diferente al que está haciendo énfasis el apoderado de la parte demandada.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo³.

En este punto, se encuentra que examinado el texto introductorio de la demanda satisface los requisitos del Artículo 82 y cuenta con los anexos trae el Artículo 84 de la normatividad procesal.

De otra parte, para el surgimiento de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes es necesaria la declaración de convivencia marital por espacio mínimo de dos años y existir impedimento legal en uno de los compañeros o en ambos, estar disuelta la sociedad conyugal más no liquidada, exigencia prevista en el literal b) del artículo 2º de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la ley 979 de 2005⁴.

Ahora bien, la liquidación según el artículo 1821 del CC, como trámite posterior a la disolución, fenómeno aquel mediante el cual se cuantifica una masa partible y se distribuye para satisfacer los derechos de los participantes o socios, que son únicamente los cónyuges o compañeros permanentes, quienes en ella participaron, que acontece luego de la disolución en términos del artículo 1820 del CC.⁵

Lo anterior quiere decir, que primero se debe declarar la existencia de la unión marital de hecho y de la Sociedad Patrimonial, y esta última declararla en disolución y estado de liquidación, para posteriormente iniciar el trámite liquidatorio que es donde se estudia el patrimonio de la sociedad, y es en estos juicios donde se dirimen las controversias y se estudian las pruebas sobre la existencia, propiedad, composición y determinación de los bienes y pasivos que componen la universalidad que se debe partir.

En consecuencia, y conforme con los argumentos propuestos, se decidirá que no prosperará el medio exceptivo propuesto por él demandado a través de su apoderado judicial.

Sin más consideraciones, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

³ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002.M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁴ C Constitucional, M.P ALBERTO ROJAS RÍOS, sentencia 16 de octubre de 2013

⁵ Artículo 1821 CC. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

PRIMERO: DECLARAR que no prospera la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, planteada por el apoderado del demandado RAÚL BLANCO GUERRERO.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no haberse causado.

TERCERO: EN FIRME esta providencia, continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c71797a0a0835a69b9dbb1e5989e7e08e6d72c9249762eed09940debdec35**

Documento generado en 16/11/2022 03:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>